

# Méndez & Méndez

ABOGADOS CONSULTORES

Señora

**JUEZ 2° PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ**

E.

S.

D.

**REF. PROCESO : 2016-00328**  
**DEMANDANTE : MARIA LUISA GAMBOA DIAZ**  
**DEMANDADO : LUIS ALFREDO MORENO TINJACA**  
**CLASE : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**  
**ASUNTO : NULIDAD POR PERDIDA DE COMPETENCIA**

**MANUEL G. MENDEZ P.**, mayor de edad, identificado con C.C. N° 3.013.221 de Facatativá, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 62192 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la calle 4 N° 2-08 Oficina 202 edificio San Diego Facatativá-Cundinamarca, apoderado del demandado dentro del proceso de la referencia, comedidamente solicito a la Juez, **DECLARAR LA NULIDAD** del numeral "**SEGUNDO**" del auto del 6 de mayo del año en curso, mediante el cual dispuso declarar "**LA NULIDAD de lo actuado a partir del auto de fecha 1° de octubre de 2020 y, en consecuencia, CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de tres (3) días de los inventarios adicionales presentados por la parte demandante**", en razón a lo siguiente:

1.- El 11 de marzo de 2021, siendo las 12:27 P.M., mediante correo electrónico, remití al Juzgado petición de **PERDIDA AUTOMÁTICA DE COMPETENCIA**, con fundamento en el artículo 121 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el auto admisorio de la liquidación, se dictó el 23 de octubre de 2018 habiendo transcurrido hasta ese momento veintiocho (28) meses, veintiún (21) días, sin sentencia de **PRIMERA INSTANCIA**. -

2.- Conforme con el artículo 120 del Código General del Proceso, en las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces "**deberán dictar los autos en el término de diez (10) días, contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin**". -

3.- El artículo 109 del Código General del Proceso, prescribe que el secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba, los agregará al expediente y "**los ingresará inmediatamente al despacho, solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia**". -

4.- En el presente evento, la petición de **PERDIDA AUTOMÁTICA DE COMPETENCIA** no es de las que deba resolver el juez en audiencia, por tanto, indiscutiblemente el memorial presentado el 11 de marzo de 2021, obligatoriamente debió ingresar al despacho el 12 del mismo mes y año. -

5.- Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del término señalado por el artículo 120 del Código General del Proceso, el juzgado no dio respuesta a la petición de

# Méndez & Méndez

ABOGADOS CONSULTORES

**PERDIDA AUTOMÁTICA DE COMPETENCIA**, el nueve (9) de abril de 2021, siendo las 4:31 P.M., reiteré vía correo electrónico, la solicitud. –

6.- El 11 de mayo de 2021, el Juzgado dispone que la solicitud de pérdida de competencia, **“se decidirá”** hasta que se **“tramite”** la nulidad propuesta, porque en decisión del 4 de marzo de 2021 **“se ordenó la suspensión de la actuación”**, argumento incoherente, porque allí dispuso abstenerse de tramitar lo relacionado con el dictamen pericial, **no la suspensión de la actuación**. Es necesario resaltar, que el auto del 11 de mayo de 2021, **NO SE NOTIFICO POR ESTADO**. No aparece en la publicación del 12 de mayo de 2021<sup>1</sup>.-

7.- Por otra parte, el mismo 11 de mayo de 2021, concedieron en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de **APELACION** interpuesto contra el auto que negó la nulidad impetrada y a partir de ese momento el proceso permaneció inactivo en los anaqueles del juzgado, sin ningún pronunciamiento, contrariando abiertamente lo normado por el inciso 2 del artículo 323 del Código General del Proceso, que determina: **“En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso”**. Observamos claramente la morosidad del juzgado en la tramitación de este proceso. -

8.-Nuevamente en memorial del 9 de marzo de 2022, insté la **“pérdida automática de competencia”**, pero el Juzgado deliberadamente hace caso omiso de ella, para soslayar el artículo 228 de la Constitución Nacional<sup>2</sup>, en concordancia con el inciso 1° del artículo 4° de la Ley 270 de 1996<sup>3</sup> y dicta providencia **NEGANDO LA SOLICITUD** y, para esquivar lo dispuesto por el artículo 121 del Código General del Proceso, dispone **DECLARAR NULIDAD A PARTIR DEL AUTO DE 1° DE OCTUBRE DE 2020**, determinación improcedente porque el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil Familia- la decretó en providencia del 16 de diciembre de 2021 e insiste en continuar conociendo la actuación. –

9.- En el presente evento, a pesar del tiempo transcurrido, no existe fallo que finaliza la instancia procesal, por tanto, presentada la petición de pérdida automática de competencia, se configura la nulidad invocada y todas las actuaciones realizadas a partir de ese momento son **NULAS**<sup>4</sup>, en atención a lo prescrito por el artículo 121 del Código General del Proceso. -

Por lo brevemente expuesto, reitero **DECLARAR NULO EL NUMERAL SEGUNDO** de la decisión de fecha 6 de mayo de 2022 en donde dispone **“DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del auto del 1° de octubre de 2020 y, en consecuencia, CORRER**

<sup>1</sup> Anexo copia del Estado 037 publicado el 12 de mayo de 2021

<sup>2</sup> “...Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado...”

<sup>3</sup> “...La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar...”

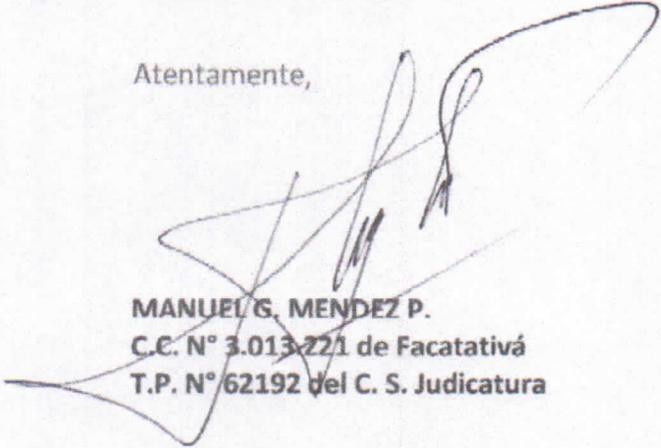
<sup>4</sup> **AC3346-2020. Radicación N° 68001-31-10-002-2017-00597-01** (Aprobado en sesión de once de noviembre dos mil veinte) Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020) ... “el citado pronunciamiento de constitucionalidad señaló expresamente que se mantenía incólume no solo el término de duración de los procesos, sino también la nulidad de las actuaciones realizadas con posterioridad y la pérdida de competencia...”

# Méndez & Méndez

ABOGADOS CONSULTORES

***adicionales presentados por la parte demandante<sup>5</sup>*** y en su defecto aplicar el artículo 121 del Código General del Proceso, porque, reafirmo, la Juez a partir de la petición de ***“pérdida automática de competencia”***, presentada el 11 de marzo de 2021, perdió la competencia para continuar conociendo este proceso y si pretendía remachar su competencia ha debido afincarse en el inciso 5° del artículo 121 del Código General del Proceso y no hacer lo que hizo en auto separado de fecha 6 de mayo de 2022, desconociendo de contera la dispuesto por el artículo 228 de la Constitución Nacional ***“Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales”***.-

Atentamente,



MANUEL G. MENDEZ P.  
C.C. N° 3.013.721 de Facatativá  
T.P. N° 62192 del C. S. Judicatura

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 3712-2021. Agosto 25 de 2021. “... Finalmente, en el AC3346-2020, determinó que (...) *la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP.....Explicado de otra manera, de acuerdo con el actual estado de cosas constitucional, si la parte respectiva invoca el vencimiento del plazo de duración de la instancia y la pérdida de competencia de la autoridad judicial correspondiente antes de la expedición de la sentencia, en los términos del artículo 121 del Código General del Proceso, ahí sí se configura una nulidad que conduce al quiebre del fallo y a que se ordene renovar las actuaciones viciadas de la instancia respectiva, como lo ha reconocido la Sala (AC791-2020, rad. 2014-00033, 6 mar. 2020). Téngase en cuenta que, en tales términos, el precedente de constitucionalidad deja sin piso la supuesta inaplicabilidad del artículo 121 del Código General del Proceso que refirió el Tribunal.*

# JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ - CUNDINAMARCA

**FECHA: MAYO 12 DE 2021**

**ESTADO No. 037**

**HOJA 1**

PROCESO No.	EXP	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CUADERNO
2021-0077	DIGITAL	ALIMENTOS PARA MAYOR DE EDAD	NURY MILENA DELGADO MOMPOTES	CARLOS ALBERTO CRUZ MEDINA	11/05/2021	1
2021-0076	DIGITAL	DIVORCIO	NIDIA TATIANA OCAMPO ROBAYO	LUIS FRANCISCO VIRACHA	11/05/2021	1
2021-0075	DIGITAL	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO	CARLOS EDUARDO VERA CERON	AURORA KARINA SALGADO RODRIGUEZ	11/05/2021	1
2021-0073	DIGITAL	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	NUBIA ANDREA BENAVIDES GARZON	CARLOS ALFONSO BERNAL VASQUEZ	11/05/2021	1 Y 2
2021-0049	DIGITAL	ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA	CLAUDIA FANNY GUTIERREZ NAVARRO	ALCALDIA MUNICIPAL DE ANOLAIMA E IGAC	11/05/2021	2
2021-0025	DIGITAL	ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA	BALDUINO VANEGAS RINCON	COLPENSIONES	11/05/2021	2 Y 3
2020-0095	DIGITAL	SUCESION	CAUSANTES: MARIA TRINIDAD REINA CAMACHO Y MARINA SANTOS REINA CAMACHO		11/05/2021	1
2020-0085	DIGITAL	DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO	ALICIA CASALLAS	HEREDEROS DE MARIO GONZALEZ PORTUGUES	11/05/2021	1
2019-0077	FISICO	SUCESION	CAUSANTE: MIRIAM GOMEZ DE RODRIGUEZ		11/05/2021	1
2017-0177	FISICO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	GLADYS NIÑO GONZALEZ	HEREDEROS DE JAOQUIN MURCIA BOCACHICA	11/05/2021	1
2017-0076	FISICO	SUCESION	CAUSANTES: LUIS ALFREDO BALLARES PARRA Y ANA CARMEN JIMENEZ BALLARES		11/05/2021	1

NOTIFICACIÓN: DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P. Y EL ARTÍCULO 9º DEL DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020, PARA NOTIFICAR LEGALMENTE A LAS PARTES DE LOS AUTOS ANTERIORMENTE ANOTADOS SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL - JUZGADOS DEL CIRCUITO - JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE FACATATIVÁ, POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA, HOY DOCE (12) DE MAYO DE 2021 A LA HORA: 8:00 A.M.

**CONSTANZA ESPINOSA ROBAYO**  
SECRETARIA